

Proceso 2019 -1015 || CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra GERMÁN ARTURO VALENCIA HENAO y otra / Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Miércoles 8/06/2022 12:55 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (599 KB)

Proceso 2019 -1015 - Recurso contra el Mandamiento de pago.pdf;

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transitoriamente Juez 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **GERMÁN ARTURO VALENCIA HENAO** y **FERNANDA ISABEL VALENCIA HENAO**.

Radicado: 110014003068- **2019 -01015-00**

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora ad litem del señor **GERMÁN ARTURO VALENCIA HENAO**, respetuosamente me permito radicar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los términos del memorial anexo.

Agradezco acusar recibo del mensaje y de su archivo anexo.

Con toda atención y respeto,

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO

C. C. No. 1.032.371.319 de Bogotá

T. P. No. 195.682 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transitoriamente Juez 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **GERMÁN ARTURO VALENCIA HENAO** y **FERNANDA ISABEL VALENCIA HENAO**.

Radicado: 110014003068- 2019 -01015-00

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora *ad litem* del señor **GERMÁN ARTURO VALENCIA HENAO** respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 26 de junio de 2019, notificado a la suscrita curadora mediante correo electrónico el 3 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (el “Mandamiento de Pago”).

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Respetuosamente me permito poner de presente que en mi calidad de curadora *ad litem* de del señor **GERMÁN ARTURO VALENCIA HENAO** (el “Demandado”) el conocimiento que puedo tener de los hechos del proceso es limitado y debido a que desconozco a mi representado, la defensa se restringe a la revisión de los documentos que obran en el expediente.

Adicionalmente, el 3 de junio de 2022, recibí un correo electrónico con asunto “*TRASLADO DEMANDA 11001400306820190101500*”, remitido por el escribiente del Despacho, dentro del cual se adjunta únicamente el cuaderno principal del expediente.

Por lo anterior, manifiesto que en caso de existir auto que decrete medias cautelares no he sido notificada de la providencia y me reservo el derecho de contradicción, en caso de ser necesario, hasta el momento en que sea notificada de la providencia.

II. OPORTUNIDAD Y EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO

El 3 de junio de 2022 remití al Despacho vía correo electrónico un escrito mediante el cual acepté mi designación como curadora *ad litem* del Demandado. En esa misma fecha recibí un correo electrónico con asunto “*TRASLADO DEMANDA 11001400306820190101500*”, remitido por el escribiente del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, a partir del día siguiente a esa notificación comenzó a correr el término de ejecutoria del Mandamiento de Pago, venciendo el término para interponer recursos en su contra hoy 8 de junio de 2022. En consecuencia, el presente recurso se presenta de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (“CGP”)¹.

Por su parte, el artículo 118 del CGP establece:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, *este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*” (Énfasis añadido).

De conformidad con lo anterior, la presentación de un recurso en contra de una providencia que conceda un término tiene el efecto de interrumpir el término legal concedido. En ese orden de ideas, el término para que el demandado conteste la demanda únicamente empezará a correr al día hábil siguiente a la notificación del auto que resuelva el presente recurso en contra del Mandamiento de Pago.

III. MOTIVOS PARA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

A. Falta de competencia territorial

1. El numeral 1 del artículo 28 del CGP establece la competencia territorial por el domicilio del demandado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:* (...)

¹ Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Énfasis añadido)

2. De acuerdo con esta norma, la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia radica en el juez del lugar de domicilio del demandado.
3. A la luz de la precitada norma, el Despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso toda vez que, tal y como consta en el pagaré base de la acción y se indicó en la demanda misma, el domicilio de los demandados sería la ciudad de Cúcuta.
4. Sin embargo, de acuerdo con el Pagaré No. 31984447 (el “Pagaré”) base de la demanda instaurada por Central de Inversiones S.A (“CISA”), el domicilio de Fernanda Isabel Valencia Henao y Germán Arturo Valencia Henao (los “Demandados”) es Cúcuta:

PAGARE No. 31984447



Por la suma de \$ 9.238.113	Fecha de Vencimiento: 30/04/2019	Línea de Crédito: ACCES
------------------------------------	---	-------------------------

Nosotros, **VALENCIA HENAO FERNANDA ISABEL Y GERMAN ARTURO VALENCIA HENAO** vecinos de **Cúcuta**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO: Que como deudores solidarios nos obligamos, a pagar incondicional e irrevocablemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX –, o a su orden, en sus Oficinas de **Bogotá**, la suma total de **Nueve millones doscientos treinta y ocho mil ciento trece pesos** (\$ **9.238.113**) moneda legal, de la cual, corresponde la suma de (\$) moneda legal a capital, la suma de (\$) moneda legal, a otras obligaciones, la suma de (\$) moneda legal, a intereses corrientes, sobre los saldos de la obligación, a la tasa del () por ciento (%) nominal anual liquidado mes vencido y la suma de (\$) moneda legal, a intereses de mora a la tasa del () por ciento (%) nominal anual liquidado mes vencido. SEGUNDO: Que conocemos y

EL BENEFICIARIO y/o Representante Legal cuando el beneficiario es menor de edad (nombre y firma)		EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma)	
Fernanda Isabel Valencia Henao		Germán Arturo Valencia Henao	
Cédula de Ciudadanía No. 31984447	Huella (Índice Derecho)	Cédula de Ciudadanía No. 16694111	Huella (Índice Derecho)
Dirección RAJA 14-35 FIDROLO	Ciudad CÚCUTA	Dirección AV 7B #684 P2A005 NORO	Ciudad CÚCUTA
Teléfono casa: 5769517	Teléfono oficina:	Teléfono casa: 5769517	Teléfono oficina:
Teléfono Celular:		Teléfono Celular: 3153710778	

5. Igualmente, en el texto mismo de la Demanda, CISA indicó que los Demandados están domiciliados en Cúcuta y no en Bogotá:

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- recibirá notificaciones en la calle 63 N° 11-09, de Bogotá D.C, Teléfono: (1) 5460400, E-mail: cisa@cisa.gov.co

DEMANDADO(S): FERNANDA ISABEL VALENCIA HENAO: Calle 4 Sur N° 14-35, Cúcuta, Teléfono: 5769517

GERMAN ARTURO VALENCIA HENAO: Avenida 7B No 6-84, Prados Norte, Teléfono: 5769517 -Celular: 3153710778.

Informo que tanto mi representada como el suscrito, desconocemos la dirección electrónica de los demandados.

6. En este sentido, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues emerge con claridad que no se encuentra ubicado en el domicilio de los Demandados, es decir, Cúcuta, Santander.
7. Ahora bien, no se puede entender que el domicilio de la ejecución del título es Bogotá solo por la mención que se hace en el Pagaré toda vez que ellos espacios de “en sus oficinas de” y “En constancia firmamos en” quedan a voluntad de Icetex o del actual endosatario y demandante CISA, al momento de diligencia el Pagaré para el respectivo cobro, como consta en la Carta de instrucciones y como se evidencia al haber sido esos espacios llenados con la misma letra que los demás campos en blanco del pagaré.
8. Con fundamento en lo expuesto, teniendo en cuenta la falta de competencia territorial del Despacho para conocer y tramitar el proceso, el Mandamiento de Pago debe ser revocado.

B. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título valor

9. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Énfasis añadido)

10. En línea con lo anterior, a continuación, se expondrán los motivos por los cuales el Mandamiento de Pago debe ser revocado y la demanda rechazada.
11. Dado que, a través de los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, se persigue el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles, la presentación de un título valor o título ejecutivo constituye un requisito para que pueda proferirse una orden de pago en contra del demandado.
12. Entre otras, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una serie de elementos formales y sustanciales de las normas que regulan los títulos valores, explicando la diferencia entre los títulos ejecutivos simples o complejos, indicando que:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.² (Énfasis añadido)

13. Al encontrarnos con un pagaré en blanco que debió diligenciarse de acuerdo con su respectiva carta de instrucciones, significa que el mismo se firmó en blanco, y la carta da instrucciones prestó las directrices para llenarlo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

14. De tal manera que se trata de un título valor que, para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos, requiere necesariamente soportes que no se encuentran solamente en el cuerpo del documento que contiene la obligación, sino que debe ser contemplado también a partir de la carta de instrucciones.
15. En consecuencia, por tratarse de un título emanado de un pagaré firmado en blanco que contiene también una carta de instrucciones, se trata entonces de un título ejecutivo complejo, compuesto por una pluralidad de documentos que, sólo en conjunto, pueden dar lugar a la obligación de pago. Sobre los títulos complejos a jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“El título ejecutivo contractual es por naturaleza complejo, esto quiere decir que la obligación se deduce de varios documentos que forman una unidad jurídica proveniente del deudor. Es por esto que al faltar uno de los documentos que conforman dicho título ejecutivo, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago; más aún, cuando los documentos faltantes son nada más y nada menos que aquellos que dan origen a la relación contractual, es decir, el contrato propiamente dicho y los que le brindan su perfeccionamiento y validez.”³ (Énfasis añadido)

16. En relación con los títulos en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio, consagra lo siguiente:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Énfasis añadido)

17. Para el caso en particular, la Carta de Instrucciones enuncia las instrucciones de acuerdo con las cuales se debían diligenciar los espacios en blanco del Pagaré, a saber:

³ Tribunal Administrativo de la Guajira. Auto de 9 de mayo de 2007.

dejados en blanco en el pagaré de la referencia, debidamente suscrito por nosotros , de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. En el espacio para "Por la suma de \$" se debe colocar en números la cuantía del pagaré, que será igual al monto total de las obligaciones exigibles a nuestro cargo y a favor del ICETEX, que existan al momento de ser llenado el título y, en general, por cualquier obligación o concepto que cualquiera de los firmantes estemos adeudando, a cualquier título, obligaciones que desde ya asumimos y nos obligamos a pagar solidariamente. En este sentido, la cuantía del título, incluye, sin que se limite a los mismos, los siguientes conceptos: capital, intereses corrientes, intereses de mora, los costos y o primas de los seguros u otros de características similares si hubiere lugar a ellos.
2. En el espacio destinado a "Fecha de vencimiento", se colocará la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX.
3. En el espacio asignado "en sus oficinas de" será la ciudad que, en el momento de llenar o completar el pagaré considere pertinente el ICETEX.
4. En el espacio destinado para "la suma total de" se debe colocar en letras y números el valor total de la suma adeudada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de esta carta de instrucciones.
5. En el espacio asignado a la cuantía por "capital" se debe colocar en letras y números, el valor total a nuestro cargo por concepto del capital adeudado, al día en que se diligencie el pagaré.
6. En el espacio asignado a la cuantía por "otras obligaciones" se debe colocar en letras y números, el valor total a nuestro cargo por concepto de otras obligaciones adeudadas, señaladas en el numeral 1 de esta carta de instrucciones, diferentes a capital, al día en que se diligencie el pagaré.
7. En el espacio destinado a los "intereses corrientes" se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.
8. En el espacio destinado a los "intereses de mora" se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses de mora causados y no pagados, adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.
9. En el espacio asignado para la "tasa de Intereses corrientes" será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.
10. En el espacio asignado para la "tasa de Intereses de mora" será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.
11. En el espacio asignado para "En constancia firmamos en" se colocará el lugar y fecha en que sea llenado el pagaré.

18. Ahora bien, de la revisión del Pagaré se desprende que este no fue diligenciado conforme a la Carta de Instrucciones toda vez que omitió diligencias los espacios destinados a "capital", "otras obligaciones", "intereses corrientes" e "interés de mora" al igual que los respectivos espacios para las tasas de intereses corrientes y moratorios.

19. En consonancia con lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Énfasis añadido)

20. Al respecto la jurisprudencia ha definido una obligación clara como:

"La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido."⁴ (Énfasis añadido)

⁴ Juzgado Administrativo de Ibagué. Proceso 2017-0163. Juez Angel Ignacio Álvarez Silva, 30 de mayo de 2017

21. Por lo anterior, la omisión del diligenciamiento de los espacios en blanco del Pagaré implica que la obligación emanada del título valor no sea clara, puesto que se desconoce si la cifra de \$ 9.238.113 corresponde únicamente a capital o incluye intereses corrientes y/o de mora que se hayan causado.
22. Adicionalmente, los hechos de la Demanda tampoco dan ninguna claridad al respecto, pues no se precisa allí si el valor total por el cual fue diligenciado el Pagaré es solo capital o si incluye también la sumatoria de algún tipo de interés.
23. Lo anterior es toda la relevancia pues como se evidencia en el Mandamiento de Pago el Despacho ha ordenado el pago de intereses de mora sobre el valor total por el cual fue diligenciado el Pagaré y ello podría conllevar a desconocer las normas que prohíben el cobro de intereses sobre intereses, en el evento en que el valor de \$9,238,113 cuyo cobro se pretende haya incluido la suma de intereses remuneratorios o moratorios.
24. Debido a lo antes expuesto, lo procedente es que el Mandamiento de Pago sea revocado y en su lugar se rechace la demanda.

IV. SOLICITUD

En virtud de las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los Demandados y, en su lugar, se RECHACE la demanda ejecutiva presentada por Central de Inversiones S.A.

Con toda atención y respeto,



MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO

C. C. No. 1.032.371.319 de Bogotá

T. P. No. 195.682 del C. S. de la J.